AÑO DE 1860. Martes 6 de marzo. NÚMERO 28.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido á las siete horas y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las once de la mañana que no ocurria novedad en el Cuartel general, y que por la tarde saldria el vapor Ebro conduciendo los cañones de bronce, tomados al enemigo en Tetuan y su Alcazaba.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 5 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR-NUM. 141.

Real órden respecto al modo de constituir las sociedades de socorros mútuos.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Seccion 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de noviembre del año próximo pasado me comunica la siguiente Real órden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. del 15 de febrero último, consultando que inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedades de socorros mútuos;

Y vista la Real órden de 28 de febrero de 1839, por la cual se determina que las Sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente, sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real órden de 25 de agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella y disponiendo que las Sociedades de seguros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real órden se hable de Sociedades de seguros y no de socorros mútuos no puede caber duda de que por ella se declaren en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de febrero de 1839 puesto que en su contexto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y transcendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.;

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las Sociedades de socorros mútuos;

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear Sociedades de Socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que estas autoridades antes de darles curso cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales Sociedades tengan toda la instruccion apetecible; pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de beneficencia en vez de oir á las corporaciones á que se refiere le citada Real órden de 25 de agosto de 1853.

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crea necesario acerca del objeto y conveniencia de la Sociedad que se trate de establecer; sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reunen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demas asuntos en que hayan de entender.»

Y lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 5 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Calvo, vecino de Romariz, distrito municipal de Riós en el partido de Verin, uno de los de esta provincia, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por mi escribanía, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre contrabando de sal y calumnia imputada del mismo delito á su vecina Teresa Vallejo; apercibido de que pasados que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándole las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las cuales les pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 1.º de marzo de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del autorizante se sustancian autos ejecutivos á instancia de la señora doña Rita Rivadeneira de esta vecindad, procurador que la representa don Francisco Dominguez, contra Joaquin Suarez de Cebollino, por 1,540 reales procedentes de atrases de renta foral, y para su pago se le embargaron sus bienes, los que fueron tasados por el perito don Antonio de Castro, en esta forma:

La propiedad nombrada de las Fontelas de 2 cavaduras y 20 copelos, con destino á viñedo, labradío, partida primera de la tasa, con los mismos linderos en ella marcados; la aprecia despues de deducidos el capital de 5 cuartas y 17 cuartillos de vino que le afectan anualmente para el Estado en 106 rs.

La Viña Grande y por otro nombre Pereiriña, partida segunda de dicha tasa de 8 cavaduras á viñedo, inculto con un cerezo, con idem idem; su valor rebajado el capital de 11 cuartos y 21 cuartillos de vino para doña Josefa Gil y Torres, y 5 cuartas para el señor de Cachamuiña, es el de 122 rs.

Los 4 ferrados y 4 copelos á monte y labradío, con 18 piés de castaños, de ellos algunos muy nuevos, y los otros sin mas servicio que combustible y escasa produccion de castañas; su valor líquido 266 rs.

Los 3 ferrados en sembradura á labradío, con 4 piés de castaños y algunos robles de poca estimacion, en donde nombran Juan de Veiga, partida cuarta de idem; su valor líquido es el de 280 rs.

La casa denominada de la Cal, sita en el lugar del Cebollino, segun se describe en la declaracion ó tasa citadas; su valor deducido el capital de 4 cuartas de vino para los señores de Rivadeneira es el de 1,332 rs.

La otra casa terrena, descripta en la partida sexta de dicha tasa; su valor líquido 90 rs.

Las 3 cavaduras y cuarta á viñedo, labradío y huerta, con algunos laureles y

frutales, unidas á las casas partidas quinta y sexta; su valor rebajado, el capital de 6 cuartillos de vino para los herederos de don Antonio Feijó y 5 cuartas para don José Somozo es el de 250 rs.

La otra casa de alto y bajo, mencionada en la partida octava de la citada tasa; su valor 600 rs.

La vaca con cria, partida novena de idem; su valor 212 rs.

La novilla, de la partida décima de idem; su valor 106 rs.

El moyo y medio de vino, de la partida once de idem; su valor 120 rs.

Los cuatro cestos vendimios de patatas, de la partida doce de idem; su valor 52 rs.

Las dos arrobas de lino en rama, partida doce de idem; su valor 20 rs.

Y las siete rastras de cebollas, partida catorce de la referida tasa; su valor 14 reales.

Por lo que las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán concurrir á la escribanía del autorizante que tiene en la calle de San Cosme núm. 31, que le serán admitidas, señalándose para su remate el dia 27 del entrante mes de marzo y hora de nueve de su mañana en los estrados de este juzgado.

Dado en Orense á 28 de febrero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Joaquin Dieguez, vecino del lugar de Cardedo, parroquia del Campo, alcaldía de Irijo en este partido, á fin de que dentro del preciso término de quince dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy instruyendo por hurto de carnes de cerdo á su vecino Pedro Rodriguez.

Por tanto, ruego á todas las autoridades, que siendo habido en cualquiera punto el sugeto referido, se sirvan remitirlo á mi disposicion con la seguridad correspondiente; y para su identificacion inserto sus señales á continuacion.

Dado en Carballino á 27 de febrero de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Señas de Joaquin Dieguez.

Edad 57 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color trigueño, barba poblada; vestia calzones, chaqueta y polainas de lana del pais roja bastante remendada, montera de idem vieja, chaleco de sayal y calzado de zuecos.

Idem de Chantada.

Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.—Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal de oficio para identificar la persona del cadáver de un hombre hallado el dia 20 del corriente en el rio Miño, junto al puente de ..., cuyas señales personales no es posible expresar por faltarle todas las vestiduras y los tejidos de la cabeza, cuello, cara y otros miembros del cuerpo, y solo sí que es robusto, como de unos 39 á 40 años de edad; habiendo motivos bastantes para creer que dicha muerte fué ocasionada por un tiro á quema ropa habia aproximadamente dos ó tres meses; y como dicho cadáver sea desconocido, ruego á las autoridades y personas que de ello tuvieren conocimiento, procuren investigar quien sea, desde qué tiempo ha faltado, si hubo á las inmediaciones de dicho rio Miño algun alboroto, riña ó pendencia, y si salió algun hombre herido ó muerto, poniéndolo en conocimiento de este juzgado; citando y emplazando ademas á los herederos que resultan ser del perjudicado, por si quisiesen tomar parte en esta causa lo hagan dentro de treinta dias.

Dado en la villa de Chantada á 25 de febrero de 1860.—*José María Trucharte.*—Por su mandado, *Lorenzo Vazquez Vila.*

Idem de Ordenes.

El Doctor don José García Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á José Bouzas, hijo de Juan, difunto, vecino de san Roman de Encrobas en este partido, y á José Campos, hijo de Pedro de la misma vecindad, para que en el improrogable término de treinta dias comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan y á deducir de su derecho en las causas que me hallo instruyendo por atribuírseles inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar en el último reemplazo; apercibidos de que en otro caso se les seguirán en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar lo mismo que si fuera en sus personas.

Al propio tiempo encarezco y ruego á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura y remesa á mi disposicion de dichos sugetos, á cuyo fin se ponen á esta continuacion las señales que de ellos han podido adquirirse.

Dado, sellado y firmado en la villa de Ordenes á 27 de febrero de 1860.—*José García Nóvoa.*—De su orden, *Florencio Pol.*

Señales de José Bouzas.

Pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos castaños-oscuros, nariz boca frente regulares, cara larga, color trigueño, produccion y trage el ordinario de este país, edad 20 años, estatura un metro 720 milímetros, señas particulares la falta de la última falange del dedo índice de la mano derecha.

Señas de José Campos.

Pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos negros, su aire, nariz, boca y frente regular, barba lampiña, color bueno, produccion y trage de este país, edad 21 años, estatura un metro 620 milímetros: señas particulares, la falta de la última falange del dedo índice de la mano derecha.

Idem de Santiago.

D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de esta ciudad de Santiago y su partido etc.—A los que tambien lo son en las cuatro provincias de Galicia, alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y mas autoridades civiles y militares y gubernativas y agentes de vigilancia pública, hago notorio hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo de las ropas que á continuacion se expresan de la pertenencia de María Trianes, en la cual he acordado suplicar y exhortar á dichas autoridades como lo verifico en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á fin de que se sirvan disponer cuanto pueda conducir a la averiguacion del paradero de las mismas, su detencion y remesa con las personas sospechosas, en cuyo poder sean habidas, á este juzgado que al tanto se ofrece.

Dado en la ciudad de Santiago á 23 de febrero de 1860.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Nota de los efectos robados.

Ocho camisas, cuatro sábanas, una almohada, tres calzoncillos, un mandido todo de lienzo, una cesta de vergas y un par de botas de mediano uso.

Juzgado de paz del Carballino.

Don José Alfeiran, secretario del juzgado de paz del Carballino.—Certifico que á consecuencia de juicio verbal celebrado á instancia de José Rodriguez, vecino de la parroquia de san Miguel de Piteira, contra Angel Alen, de la de santa Eugenia de Lobanes, en reclamacion de 65 reales, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa del Carballino á 1.º de febrero de 1860 don Jacinto Taboada, juez de paz de este distrito municipal, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrado á instancia de José Rodriguez, de la parroquia de Piteira, contra Angel Alen, de la de Lobanes, en rebeldía: y

Resultando que el Rodriguez reclama del Alen la cantidad de 65 rs. procedentes de fruto emprestado:

Resultando que por no haber comparecido el demandado pidió el actor que el juicio se celebrase en rebeldía y admitiese la prueba que estaba pronto á dar, y admitida la dió con dos testigos contestes y sin tacha:

Considerando que la falta de comparecencia del demandado induce á creer en la certeza de la demanda:

Considerando que esta está ademas justificada por medio de las declaraciones conformes de los dos testigos que el autor ha presentado:

Por todo ello dicho señor debia de condenar y condena á Angel Alen al pago con las costas y término de tercero dia de los 65 rs. bajo apercibimiento de ejecucion.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia, que por rebeldía del Alen se notifique por medio del Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil; asi lo provee, manda y firma de que yo secretario certifico.—Jacinto Taboada—José Alfeiran.

Y para su insercion en el Boletin, demanda verbal y con el visto bueno del señor juez libro la presente Carballino febrero 3 de 1860.—*José Alfeiran.*—V.º B.º, *Taboada.*

Idem de Carballeda de Valdeorras.

En el juicio verbal celebrado en el dia 28 de noviembre último á instancia de doña Esperanza Arias, residente en Rubiana, poder-habiente de doña Mariana y doña Ramona Meruéndano, hermanas y vecinas de Rubiana, contra Domingo Perol y sus herederos, vecinos de Vila, de este distrito, reclamándole la cantidad de 240 rs. por 16 tegas de centeno, su procedencia de un retazo de prado y otro de cortiña que le disfrutaban en renta, ha recaido la siguiente sentencia:

En Villa de Quinta y noviembre 26 de 1859 el señor don Federico Tato, juez de paz del ayuntamiento de Carballeda, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede del que resulta que doña Esperanza Arias, residente en Rubiana, ayuntamiento de idem, con poder-habiente de doña Mariana y doña Ramona Meruéndano, vecinas del expresado Rubiana:

Resultando que dicho apoderado exhibió poder correspondiente, y en su virtud pidió que Dominga Perol y sus herederos, vecinos de Vila, le paguen 240 rs. procedidos de 16 tegas de centeno, por media tega de cortiña al sitio de Aporta y media de prado en Soutofolgar, término del expresado Vila, en este distrito:

Resultando que la demandante presentó escritura otorgada por la expresada Dominga y su marido Manuel Lopez, hoy difunto, hecha por ante escribano de número don Manuel de Fron, en el Barco, el dia 13 de junio de 1852 en que habian dejado vendidos los dos retazos de prado y cortiña:

Resultando que la representante presentó obligacion otorgada por la expresada Dominga y sus herederos, en conforme cada año habian de abonar cuatro tegas de centeno en renta por las expresadas fincas y son cuatro años los que pidió y probó por la expresada obligacion:

Resultando que los demandados no se han presentado a pesar de las citaciones practicadas en forma á los mismos en 22 del actual; por cuya razon el señor juez les declaró rebeldes conforme á lo prescrito en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil vijente:

Considerando que la rebeldía de Dominga Perol y sus herederos supone y envuelve de sí la mala fé de estos;

Considerando que los hombres y mugeres viudas son obligados á cumplir lo prometido conforme á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion:

Falla:

Que debe condenar y condena á Dominga Perol y sus herederos para que con sus bienes pertenecientes paguen los 240 reales reclamados por renta del prado y cortiña con las costas del juicio causadas y que se causen de que se haga tasacion; cuya providencia se notifique respecto á los demandados en los estrados de este juzgado, y se haga notoria conforme al art. 1,185, y se publique en los Boletines oficiales de esta provincia, conforme al art. 1,190 de la de enjuiciamiento civil: así lo mandó pronunció y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Federico Tato.—Juan Hidalgo, secretario.

Es copia del original á que me remito, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial, libro el presente con el V.º B.º del señor juez de paz, en Villa de Quinta y diciembre 5 de 1859.—*Federico Tato.*—V.º B.º, *Juan Hidalgo*, secretario.

Idem de Leiro.

Don José Mariño Fernandez, secretario del juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en el mismo recayó la sentencia que sigue:

En Leiro á 22 de noviembre de 1859, en los autos de juicio verbal que antecede, seguidos en este juzgado á instancia de don Manuel Gonzalez de esta vecindad, contra doña Angela Rivera, vecina de Partovia en el distrito de Carballino, sobre exaccion de renta:

Resultando que el primero demandó á la segunda por el pago de 8 rs. y 21 maravedís cada año, desde el de 1850 hasta el presente ambos inclusive, por razon de derechuras pertenecientes al Priorato de la Grova, dependiente del Monasterio de San Clodio; y además, tres ollas y doce cuartillos de vino tambien cada año, desde el de 56 hasta el presente inclusive uno y otro, renta correspondiente igualmente á la misma dependencia, adquirida una y otra de la Hacienda pública, concluyendo á que en cuanto al vino se lo satisfaciese en especie ó por el 270 rs.

Resultando que citada la demandada no ha comparecido á juicio, por cuya razon se le declaró rebelde:

Resultando que el autor para prueba de su accion presentó dos testigos pidiendo tambien se tuviese presente lo manifestado por la demandada en la diligencia de citacion:

Considerando que siendo el fundamento cardinal de la demanda la adquisicion de las anunciadas rentas hecha á la Hacienda pública, ha debido el autor haber presentado el documento que acreditase la trasmicion de este derecho, conforme al párrafo 2.º del art. 18 de la ley de enjuiciamiento civil, lo cual no hizo:

Considerando que los dos testigos de que se compone la prueba suministrada, ninguna razon dan de la renta en dinero; y en cuanto á la del vino manifiestan únicamente, el uno haber ido los años de 853 y 54 á casa de la demandada que entonces vivia en este distrito, por mandato del autor á buscar tres ollas y doce cuartillos de vino de renta; y el otro haber ido en el de 55 á buscar igual cantidad; pero sin expresar ninguno de ellos la procedencia de tal renta:

Considerando que la demandada expuso en la diligencia de citacion que no era pagadora de la renta que se le reclamaba, aunque hasta el año de 855 estuviera pagando tres ollas y doce cuartillos de vino, de cuya manifestacion nada se deduce en pro del autor, atendido el fundamento en que basó su demanda:

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo á doña Angela Rivera de la demanda propuesta contra ella, por el don Manuel Gonzalez, sin hacer especial declaracion de costas; así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el Licenciado don Primo Lorenzo, juez de paz de este distrito, disponiendo que por la rebeldía de la demandada se notifique esta sentencia con arreglo á derecho, y de ello yo secretario certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, secretario.

En cumplimiento de lo mandado es la presente que firmo en Leiro diciembre 10 de 1859.—*José Marino Fernandez.*

Don José Marino Fernandez, secretario del juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en el mismo recayó la sentencia que sigue:

En Leiro á 24 de diciembre de 1859.

En los autos de juicio verbal, seguidos en este juzgado á instancia de D. Ramon Piñeiro, vecino de Santiago de Eidian, partido de Lalin, contra Benito Muradás, vecino de Gomariz en este distrito, sobre reclamacion de renta:

Resultando que el primero demandó al segundo la de doce ollas de vino con que anualmente le contribuye, correspondiente á la cosecha última, pidiendo que ó bien se la pagase en especie ó en metálico á razon de 120 rs. moyo:

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma, el demandado no compareció al juicio, por cuya razon se declaró rebelde, ofreciendo y suministrando el autor prueba de testigos en demostracion de su derecho:

Considerando que de ella aparece justificada la posesion de paga de la enunciada renta, con la circunstancia de haber sido demandado el mismo Benito Muradás por atrasos de la propia renta en el año último ante el juzgado tercero de paz de este distrito, á cuyo pago fuera condenado:

Considerando que pasada la época ordinaria de la cobranza de rentas no es justo ni equitativo exigirla á otros precios que los medianos, y mucho mas en el año actual que en este pais no se cosechó vino alguno á causa del oidium, como es público y notorio:

Considerando que los precios medios son los que fijan los ayuntamientos, y que por consiguiente los mismos deben regir para el pago de rentas, tanto mas cuanto que por ellos se impone á los señoríos ó perceptores las contribuciones de las que perciben:

Considerando que no habiéndose fijado todavía el precio del vino para el año actual, no puede buscarse á falta de arreglo de las partes, otro medio razonable que el de sacarlo de años anteriores:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Benito Muradas á que dentro de seis dias pague á D. Ramon Piñeiro, con las costas de este juicio, las doce ollas de vino en especie ó al precio medio que resulte del último decenio, sacado de los fijados por este ayuntamiento.

Asi, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma el Lic. D. Primo Lorenzo, juez de este distrito, disponiendo que esta sentencia se notifique conforme á derecho por la rebeldía del demandado, de que yo secretario certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, secretario.

En cumplimiento de lo mandado, es la presente que firmo en Leiro á 30 de diciembre de 1859.—*José Marino Fernandez.*

Don José Marino Fernandez, secretario del juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en el juicio verbal seguido en este juzgado á instancia de José Collazo contra su hermana Florentina, recayó la sentencia que sigue:

En Leiro á 25 de enero de 1860, en los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado á instancia de José Collazo contra su hermana Florentina ambos vecinos de este distrito sobre reclamacion de reales.

Resultando que el primero propuso demanda contra la segunda, pidiendo se la condenase al pago de 465 rs. que por su parte le correspondia satisfacer para la suma de 675 que le habia pagado por rentas atrasadas del tiempo de su padre Ignacio, mediante haber sido la Florentina mejorada por este en quinto y tercio, y que habiéndolo alzado en la partija celebrada entre ambos y un hermano mas, tenia que abonar las deudas en la misma proporcion:

Resultando que citada en forma la Florentina Collazo, no compareció al juicio por cuya razon se continuó en su rebeldía:

Considerando que el autor probó por medio de recibos que reconocieron los sugetos por quienes fueran expedidos, el pago de la cantidad expresada por el concepto referido:

Considerando que la circunstancia de haber alzado el quinto y tercio la demandada, aparece tambien demostrada conforme al art. 297 de la ley de enjuiciamiento civil; puesto que habiendo pedido el autor que aquella jurase sobre este extremo, no compareció á evacuar el juratorio á pesar de haber sido citada por segunda vez, razon por que debe ser tenida por confesa segun el articulo citado como asi lo pidió el demandante:

Considerando que las deudas del difunto deben satisfacerse por sus herederos en la misma proporcion que cada cual haya levantado el haber hereditario, y que bajo este principio habiendo la demandada percibido el quinto y tercio de la fincabilidad de su padre y ademas un cupo de tres en lo restante, es responsable de los débitos bajo la misma regla:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Florentina Collazo á que dentro de ocho dias pague á su hermano José la cantidad de 456 rs. que le corresponden para los 675 que este satisfizo por deudas del padre. Declaro de cuenta de la misma Florentina las costas de este juicio; por esta sentencia, definitivamente juzgando, la cual se notifique con arreglo á derecho por la rebeldía de la demandada, lo pronuncia, manda y firma el Lic D. Primo Lorenzo, juez de paz en este distrito, por antemi secretario, de que certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, secretario.

En cumplimiento de lo mandado, es la presente que firmo en Leiro á 1.° de febrero de 1860.—*José Marino Fernandez.*

Idem de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz del distrito municipal de la Mezquita.—Certifico que en el juicio verbal instruido por don Domingo Rodriguez de la Mezquita, contra José Rodriguez de la Esculqueira, recayó la sentencia que a la letra dice: En el juicio verbal intentado por don Domingo Rodriguez, vecino de la Mezquita, administrador nombrado á la herencia del difunto don José Brito de la misma vecindad contra José Rodriguez de la Esculqueira, sobre pago de doce tegas de centeno correspondientes á dicha herencia procedentes de renta de los años de 1858 y 1859: vista la citacion en la cual el demandado se da por notificado del decreto que ordenó esta comparecencia; vista la demanda; vista la justificacion de la misma por el autor á virtud de las declaraciones de los dos testigos presentados por el mismo; atendiendo á que por la falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion alguna á dicha demanda;

El señor don Juan Francisco Villarino, juez de paz de este distrito municipal de la Mezquita, falla: que debe condenar y condena á José Rodriguez, vecino de la Esculqueira á la entrega de las doce tegas de centeno que le reclama don Domingo Rodriguez ó bien al pago de su importe en metálico á los valores respectivos con las costas.

Notifíquese esta sentencia y publíquese conforme á lo prevenido en los artículos 1,185 y 1,193 de la ley de Enjuiciamiento civil; dicho señor definitivamente fallando en primera instancia así lo mandó y firma estando en este pueblo de Chaguazoso de citado distrito á 1.° de febrero de 1860 de que yo el secretario certifico.—Juan Francisco Villarino.—Francisco Castaño Rodriguez, secretario.

Y que así conste bajo el V.° B.° del señor juez de paz, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia libro el presente que sello y firmo.

Chaguazoso á 1.° de febrero de 1860.—*Juan Francisco Villarino.*—V.° B.°: *Francisco Castaño Rodriguez,* secretario.

Idem de Boborás.

Don Benito Martinez, secretario del juzgado de paz de Boborás.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de don Valerio Moure, médico-cirujano y vecino de la parroquia de Cameija, en demanda de que don Calixto Diaz, de la ciudad de Pontevedra, le pague 560 reales procedentes de un caballo para tiro de coche vendido al fiado, y recayó la sentencia siguiente:

En Quintás de Jubencos, á 26 de enero de 1860 el Licenciado don José María Nogueira, juez de paz de Boborás, por antemi secretario dijo:

Vista el acta que antecede y resultando que don Valerio Moure, médico-cirujano y vecino de la parroquia de Cameija, en este distrito, demandó á don Calixto Diaz, de la ciudad de Pontevedra, para que le pague 560 rs. procedentes de un caballo que le vendió al fiado, cuya cantidad se constituyó á satisfacer en la casa-habitacion del demandante:

Resultando que no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido citado en forma, por cuya omision hubo de sustanciarse el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante para prueba de los extremos de su demanda adujo la de testigos que tuvo por conveniente;

Resultando de la mencionada prueba que efectivamente el demandado don Calixto Diaz en uno de los meses de julio ó agosto último compró al demandante un caballo de tres a cuatro años de edad para tiro de coche, color castaño con cabos negros y siete cuartas próximamente de alzada, en la cantidad de 560 rs.;

Resultando de la misma que el comprador se constituyó á satisfacer dicha cantidad poniéndola á disposicion del demandante en casa de don Nicolás Muñiz de esta parroquia;

Vista la ley 46, título 28, partida 3.ª que establece las obligaciones ordinarias del contrato de venta;

Vista la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la novísima recopilacion que ordena quedar el hombre obligado a cuanto parece quiso obligarse;

Considerando que segun la primera de estas disposiciones don Calixto Diaz está obligado á satisfacer al demandante los 560 rs. en que le compró el caballo para el tiro de su coche;

Considerando que segun lo ordenado por la segunda, está obligado igualmente á poner a su disposicion dicha cantidad en casa de don Nicolás Muñiz, de esta parroquia; en consideracion a todo debia de condenar y condena al mencionado Diaz a que á término de sesto dia pague al demandante con las costas de este juicio los 560 rs. que le reclama; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se realizará el pago de principal y costas ejecutivamente en sus bienes.

Por esta que se notificará en los estrados de este juzgado por lo que respecta al demandado don Calixto Diaz y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo y de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, así lo determina, manda y firma de que certifico.—José María Nogueira.—Benito Martinez, secretario.

Así resulta de su original á que me remito, y en cumplimiento de lo que se previene en la sentencia inserta libro el presente en Boborás, febrero 5 de 1860.—*Benito Martinez*, secretario.—V.° B.°, *José María Nogueira.*

Idem de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado en 21 de setiembre último se dictó la sentencia que á letra dice:

«En Ginzo á 21 de setiembre de 1859. El Sr Lic. D. Gerardo Morenza, primer suplente de juez de paz de este distrito.

Habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. José Romero, del comercio de esta villa, y en rebeldía de Don José Suarez, de la Aspera, por antemi secretario dijo:

Resultando que D. José Romero demandó á D. José Suarez por la cantidad de 53 rs. que le adeuda de géneros que le vendió al fiado de su comercio:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante acreditó la certeza del crédito reclamado, la cual se presume igualmente de la falta de comparecencia del demandado;

Falla:

Que debe condenar y condena al Don José Suarez á que pague con las costas al D. José Romero los 53 rs. que le reclama.

Y por esta su sentencia, que se notifique en los estrados de este juzgado y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Gerardo Morenza.—Alejandro Alvarez.»

Así resulta de su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente en Ginzo á 2 de enero de 1860.—*Alejandro Alvarez.*

Idem de Verea.

Don Blas Villarino, secretario del juzgado de paz de Verea.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía á instancia de don José Janeiro Boulloso, abad de esta, contra don Gabriel Hierro, vecino de Freijo y parroquia de Santa Cristina, en reclamacion de 350 reales, en el que recayó la sentencia que dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Verea á 16 dias del mes de diciembre del año de 1859, don Antonio Vidal, juez de paz, primer suplente de la misma, ejerciendo funciones por indisposicion del primero, por antemi secretario dijo:

Que visto el anterior juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de don José

Janeiro Boullosa, abad de esta, contra don Gabriel Hierro, vecino de F. ijó de Santa Cristina, del ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, en el que lo reclama la cantidad de 350 rs. que la entregó para que lo hiciese á su vecino Maximo Sousa mediante el señor demandante las habia recibido del Sousa como depositario que fué del ayuntamiento de Villanueva á tiempo que estaba sirviendo de ecónomo en San Miguel de Espinoso, por razon de lo que le correspondió por su dotacion de culto y clero del año pasado de 18.4, y que después no le fueron abonados al Sousa por la Administracion de Contribuciones indirectas:

Visto el recibo menos solemne presentado por el demandante, resultando justificado que la letra, firma y rúbrica del citado documento es propio del demandado:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á don Gabriel Hierro al pago de la cantidad reclamada de los 350 rs., dentro del término de quinto dia, y de las costas irrogadas y sucesivamente se irroguen hasta la ultimacion de la pendiente, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo mando, debiendo entenderse la notificacion de este asunto, por lo que hace al demandado en los estrados de este juzgado segun la prescripcion del art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civi, firma de que certifico.—Antonio Vidal. Blas Villarino, secretario.

Y á los efectos oportunos, previo el V.º B.º del señor juez, libro el presente que firmo en V. rea á 19 de diciembre de 1859.—*Blas Villarino*, secretario.—V.º B.º, *Antonio Vidal*.

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, caballero de la Real órden de Cárlos III, comendador de la de Isabel la Católica, auditor de guerra y magistrado de la Audiencia territorial.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que, ya sea como herederos ó ya como acreedores, se crean con derecho á la fincabilidad de doña Rosa Gisbert y Parracia, hija del coronel D. Gaspar Gisbert, natural de Valencia, y Doña María Josefa Parracia de la villa de Ribadavia, á fin de que concurran á este tribunal de guerra á usar del que les asista en el término de treinta dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Coruña febrero 6 de 1860.—*Cárlos Apolinar F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez*, escribano principal.

Idem de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vazquez de Prado, de la parroquia de Taboada de los Freires en el ayuntamiento de Taboada, partido judicial de Chantada, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto se presente en el Gobierno militar de Lugo á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en la causa que se sigue contra el mismo, por haber entregado su cédula de vecindad al desertor Ramon Viaña, para que pudiese viajar libremente por el pais, apercibido que pasado el indicado término sin verificarlo, se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Lugo febrero 23 de 1860.—El G. M.; *Benito Menacho.*

Don Santiago Rivero y Rivero, teniente del batallon provincial de Betanzos número 19, y juez fiscal nombrado por la autoridad militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido en el dia 31 de enero último por el quinto del actual reemplazo Bernardo Ramos Gomez, natural del ayuntamiento de Maceda; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Bernardo Ramos, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de febrero de 1860.—*Santiago Rivero.*—De su orden el escribano, *Juan Quirós.*

Don Santiago Rivero y Rivero, teniente del batallon provincial de Betanzos número 19, juez fiscal nombrado por la autoridad militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido en el dia 31 de enero último por el quinto del actual reemplazo Matias Porto Pumar, natural del ayuntamiento de Maceda; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Matias Porto, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de febrero de 1860.—*Santiago Rivero*—De su orden el escribano, *Juan Quirós.*

Don Santiago Rivero y Rivero, teniente del batallon provincial de Betanzos número 19 y juez fiscal nombrado por la autoridad militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido en el dia 31 de enero último por el quinto del actual reemplazo Domingo Durán Lamelas, natural del ayuntamiento de Maceda; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Domingo Duran, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de febrero de 1860.—*Santiago Rivero.*—De su orden el escribano, *Juan Quirós.*

SEXTA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'92
Fanega de trigo.	46'07
Idem de centeno.	29'06
Idem de cebada	22'76
Idem de maiz.	29'10
Arroba de paja.	1'94
Idem de yerba.	3'70
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	1'06
Idem de carbon.	3'58

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense enero 27 de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

SETIMA SECCION.

Continúa *la Memoria del Instituto de Orense.*

A esta época pertenece la reforma y aumento del gabinete de Física, y sus estanterías.

Nota. Para servicio de la cátedra ademas de los libros de la Biblioteca, hay en ella el diccionario de Brisont, y otro idem francés español y español francés de Dominguez.

Resumen, por Secciones de los objetos adquiridos para el gabinete de Historia natural con anterioridad al año de 1855.

ZOOLOGIA.	Número de objetos.
Vertebrados.	177
Moluscos.	105
Articulados.	219
Zoofitos.	18
Un Atlas con 90 láminas del reino animal de Cuvier por Aquiles Conte.	1
Láminas iluminadas de los principales vertebrados.	5
Cuadro sinóptico del reino animal.	1
Idem idem de animales y vegetales anti diluvianos.	1
Idem idem de maravillas de la naturaleza por Perrot.	1
MINERALOGÍA.	
Gazolitos.	282
Leucolitos.	12
Croicolitos.	20
Baston del naturalista.	1
Caja y bandeja para presentar los minerales.	1
Rocas.	36
Otra coleccion mineralógica regalada por el Gobierno de S. M. al Instituto.	100
Un estuche mineralógico para los ensayos al soplete por el sistema de Plattner.	1
Libros adquiridos hasta el mismo año para el servicio de dicha cátedra.	34
Mesa para dicha cátedra y gabinete.	1
Bancos pintados para id. id.	11
Ascienden en esta época los objetos sumados á	491

Nota. A la época expresada pertenece la nueva estantería y escalinata del mismo local, y las 500 cajas de lata pintadas de azul para los minerales.

Catálogo de las adquisiciones y mejoras en el Jardin Botanico y cátedra de Historia natural en 1855, 56 y 57.

Plantas de estudio en los cuadros del Botánico.	337
Macetas grandes con plantas.	166
Floreros con idem.	5
Prensa y tablero para preparar plantas.	1
Herbario de plantas de la provincia recolectadas y preparadas para el Profesor.	1
Botánica descriptiva por Cutanda.	1
Manual del jardinero.	1
Idem de Entomología.	1
Macetas con sus platos.	200
Arcos de madera pintados en los paseos del Botánico para sostener enredaderas.	20
Insectos para reponer en 6 cajas.	400
Ejemplares sueltos con igual destino.	12
Cajas con destino á las recolecciones.	6
Mangas y tenaza para recoger insectos.	4
Estuche de disecacion.	1
Varios pájaros de América en un ramo de flores de cera con un fanal para cubrirlo.	1
Cortinas grandes para las ventanas de la Cátedra.	2
Ascienden en estos años los objetos sumados á	1.165

Hay ademas de esta época:

La escalinata para el invernáculo.

Cristales para las ventanas y puertas del templete ó casa del Jardin donde está el invernáculo.

Algunos cientos de tablitas con etiquetas impresas, y de peanas destinadas á los objetos del gabinete.

Varios útiles é instrumentos para riego y cultivo del Botánico.

MEJORAS Y ADQUISICIONES DE HISTORIA NATURAL EN LOS AÑOS DE 1858 Y 1859.

Una caja que contiene concreciones calizas (oolíticas) llamadas vulgarmente confites de Canarias y regaladas por la Excelentísima Señora Condesa viuda de Espoz y Mina.	1
Un esqueleto humano articulado.	1
Un marco dorado para el diploma y medalla del premio concedido en la exposicion de Santiago al jardin botánico.	1
Una coleccioncita de naranjos y cipreses para el mismo.	1
Un arco de hierro para su entrada principal.	1
Un gran tubo sifon para facilitar el riego.	1
Una coleccion de plantas, cebollas y semillas adquiridas de un botánico de Francia.	200
Squalus cornubinus disecado, para la cátedra.	1
Una águila comun idem idem.	1
Dos auroras (Strombus).	2
Una concha de Tortuga marítima.	1
Ascienden en dichos años los objetos sumados á	211

No se incluyen muchas plantas ó flores adquiridas en el pais para el botánico, pues aunque del mejor gusto aumentarian demasiado esta Memoria.

Escrita ésta, el Sr. Cabañas, Jefe de la seccion de Fomento en esta provincia, ha regalado al Instituto tres ejemplares de bastante mérito, á saber: uno de cobre sulfatado, otro de cobre nativo, y el tercero de cobre piritoso, procedentes de las minas de Riotinto.

Relacion de las mejoras y adquisiciones principales de las cátedras y dependencias del establecimiento en 1858 y 1859 de que no se hizo mérito en las anteriores.

Estantería con cristales para las cátedras de geografía y matemáticas.	1
Un encerado mural y otro pequeño para la clase de ejercicios de lectura y escritura.	2
Mesas y bancos para esta.	12
Sillones de terciopelo de lana para la presidencia de la sala de actos.	2
Idem para la Direccion y Secretaría, y se repuso la cubierta de los de las cátedras y de la Biblioteca.	2
Una percha con correderas para el manejo de los mapas murales en la cátedra de Geografía.	1
Plataforma nueva y mayor para la sala de actos.	1

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.